

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Aguascalientes, Aguascalientes, *veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.*

V I S T O S para resolver los autos del expediente **1101/2020** relativo a la **cesación de la obligación alimentaria** promovido en la vía única civil por ***** en contra de ***** y *****, así mismo la **modificación de la pensión alimenticia** que proporciona a su hijo *****, y

CONSIDERANDO

I. Vía procesal

Es procedente la vía única civil intentada por el actor en virtud de que la acción de modificación y cesación de la pensión alimenticia puede ejercerse en la vía única civil o en la incidental, lo cual se obtiene de la tesis con registro digital 174216, emitida por el Primer Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, de la Novena Época, tesis XX 13-196 C, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, septiembre de 2006, página 1510, de rubro y texto siguientes:

“PENSION ALIMENTICIA. CUANDO OCURRA UN CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS QUE AFECTE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN ORIGINALMENTE PLANTEADA, PUEDE SOLICITARSE LA REDUCCIÓN, MODIFICACIÓN Y CESACIÓN DE AQUÉLLA EN LA VÍA DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR O EN LA INCIDENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). De la lectura de los artículos 981 y 983, vigentes hasta el 9 de noviembre de 2004 y 984 de vigencia actual, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas se advierte que los problemas inherentes a los alimentos, se rigen por el capítulo de las controversias del orden familiar; lo anterior, no implica que las partes únicamente puedan ejercer la acción de reducción, modificación y cesación de pensión alimenticia en la vía de las controversias del orden familiar o en la incidental, ya que existe la posibilidad de plantear la acción de modificación de las resoluciones firmes pronunciadas en los asuntos relativos a alimentos en ambas vías, cuando ocurra un cambio de circunstancias que afecte el ejercicio de la acción originalmente planteada, sin que dichos numerales establezcan como única vía la principal o la incidental; lo anterior es así, porque en ambos casos no se limita la capacidad de defensa de la demandada, pues en los dos procedimientos está en posibilidad de oponer excepciones y defensas, además de que puede ofrecer

las pruebas necesarias para demostrarlas; consecuentemente, la actual integración se aparta del criterio contenido en la tesis XX.32 C publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 491, de rubro: "CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRA LA REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBEN TRAMITARSE CONFORME A LO PREVISTO POR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CAPÍTULO ÚNICO DEL TÍTULO DECIMO NOVENO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).", toda vez que la facultad de ejercer la acción en la vía incidental o principal es acorde con el derecho público subjetivo de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, el cual debe estar, en lo posible, libre de obstáculos innecesarios y atendiendo a la naturaleza de la obligación alimentaria que genera la exigencia de evitar formalismos intrascendentes que impidan la resolución de la controversia, lo que es acorde con la legislación secundaria que no restringe a una sola vía el acceso a la jurisdicción para resolver este tipo de controversias."

II. Objeto del juicio

*****, mediante escrito presentado el seis de diciembre de dos mil diecinueve, reclamó las siguientes prestaciones:

"A) Se declare por resolución judicial que ha cesado mi obligación de proporcionar pensión alimenticia que tengo para con las C.C. ***** y *****, decretada dentro del juicio tramitado en la vía Controversias del Orden Familiar, Sobre Pensión Alimenticia, bajo expediente número ***** tramitado en el Juzgado Segundo Familiar de Cuautitlán, con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, ordenando la cancelación de Pensión alimenticia para las C.C. ***** y ***** en virtud que ambas han dejado de necesitar alimentos por los motivos que expongo en el apartado de hechos.

B) La modificación de la pensión alimenticia para mi hijo *****, en el sentido de que sea a través de depósitos bancario en cantidad fija y de forma directa.

***** dio contestación a la demanda interpuesta en su contra (fojas 57 a 67) oponiendo excepciones y defensas.

Por su parte, *****, de apellidos ***** no dieron contestación a la demanda entablada en su contra, según se advierte del proveído dictado el veintiocho de julio de dos mil veinte (foja 102).

En audiencia celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veinte ante la Juez Séptimo Familiar de Cuautitlán, con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, se declaró

procedente la **incompetencia por declinatoria** opuesta por ***** al contestar la demanda, inhibiéndose del conocimiento y ordenándose la remisión de las actuaciones al Juez competente en Aguascalientes, a fin de que se avocara a la continuación del juicio.

Por auto del cuatro de noviembre de dos mil veinte, **esta autoridad se asumió competencia**, radicándose el expediente, y se ordenó notificar a los litigantes la llegada del sumario a este tribunal.

Lo expuesto por los litigantes se tiene como si a la letra estuviere, pues su transcripción no es un requisito que deba contener esta sentencia, como se advierte del contenido del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles.

III. Valoración de las pruebas

De acuerdo con el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, corresponde al actor demostrar los hechos constitutivos de su acción y a la demandada los de sus excepciones, habiendo sido desahogados los siguientes elementos de convicción.

A) De la parte actora:

1. Documentales consistentes en:

a) El legajo de copias certificadas de la sentencia dictada el siete de abril de dos mil nueve en el expediente ***** , emitida por el Juez Segundo Familiar del Distrito Judicial de Cuautitlán, con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México (fojas 16 a 33), de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

En dicha sentencia se resolvió:

*"(...) SEGUNDO. Ha sido procedente la vía de Controversias del Orden Familiar promovida por ***** , por su propio derecho y en representación de sus menores hijos ***** Y ***** ***** (sic), en contra de ***** , en la que la actora acreditó parcialmente su pretensión de alimentos, en consecuencia:*

*TERCERO.- Se condena al señor ***** a otorgar por concepto de pensión alimenticia definitiva a favor de la actora ***** y a los menores ***** y ***** , el equivalente al CINCUENTA*

POCIENTO del total de las percepciones, tanto ordinarias como extraordinarias, que obtiene el demandado como pensionado de *****, quien tiene su domicilio en *****, por lo que gírese atento oficio al mismo, a efecto de que se sirva realizar el descuento aludido, pensión que deberá de practicarse previas las deducciones de ley, y la cantidad resultante deberá ser entregada a la señora *****, los días y horarios de pago acostumbrados. Consecuentemente y tomando en consideración que el domicilio señalado, se encuentra fuera de la población donde se ubica este juzgado, con los insertos necesarios deberá girarse atento exhorto al Juez Competente de lo Familiar de México, Distrito Federal, a efecto de que en auxilio de las labores de este tribunal, se sirva girar el oficio ordenado a fin de que se proceda a realizar el descuento de pensión alimenticia fijado con el carácter de definitivo y se deje insubsistente el porcentaje decretado como provisional. (...).”

Así mismo, en proveído del quince de febrero de dos mil diez se estableció que la sentencia definitiva dictada en el juicio quedó firme por Ministerio de Ley con la dictada en segunda instancia de fecha once de junio de dos mil nueve.

b) Los atestados del registro civil relativos al nacimiento de ***** y ***** de apellidos ***** (fojas 10 y 11), de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

De dichos documentos se advierte que ***** nació el dos de enero de mil novecientos noventa y dos y es hijo de ***** y *****; además, que *****, nació el diez de septiembre de mil novecientos noventa y nueve y es hijo de ***** y *****.

c) Tres recibos de pago emitidos por el ***** (fojas 12 a 14), de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de los que se advierten las percepciones y deducciones que se le realizaron a ***** en los periodos del uno al treinta y uno de agosto y del uno al treinta de septiembre, ambos de dos mil diecinueve.

d) Una constancia expedida por la *****, campus Aguascalientes (foja 15), misma que carece de valor probatorio por tratarse de un documento privado proveniente de un tercero ajeno al juicio y no encontrarse apoyado en algún otro medio de

convicción que robustezca la veracidad de lo que en él se consigna, lo anterior en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

e) El atestado del registro civil relativo al matrimonio celebrado entre el actor y *****, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, del que se advierte que las personas mencionadas contrajeron matrimonio el siete de agosto de mil novecientos ochenta y uno, desprendiéndose así mismo una anotación marginal, en la que se señala que los contrayentes quedaron divorciados con fecha de resolución siete de agosto del dos mil uno, dictada por el Juez Tercero de lo Familiar del Distritito Judicial de Cuautitlán con residencia en Cuautitlán Izcalli, México, fecha en que causó ejecutoria veintisiete de septiembre de dos mil diez.

f) Atestado del registro civil relativo al matrimonio celebrado entre ***** y ***** (foja 122), de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, del que se advierte que las personas referidas contrajeron matrimonio el veintiocho de abril de dos mil dieciocho, así mismo, presenta anotación marginal, en la que se señala que el Juez Tercero Familiar en el expediente ***** declaró disuelto el vínculo matrimonial civil que unía a ***** y ***** formulándose el acta respectiva en el libro correspondiente bajo la partida ***** del veintitrés de octubre de dos mil veinte.

g) Atestado de nacimiento de *****, (foja 120), de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con el que se acredita que el mismo nació en ***** el día *****, y es hijo de ***** y *****.

h) Impresión de la consulta de registro de cédulas profesionales de la página www.gob.mx (fojas 123 a 125), de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del

Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de la que se advierte que se encontró registro de *****, bajo las cédulas ***** y *****.

2. Instrumental, misma que tiene valor probatorio de conformidad con el numeral 281 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

B) La parte demandada no ofreció pruebas de su parte.

IV. Antecedentes

Previo al análisis de la acción ejercitada, es necesario referir, que en **sentencia definitiva** dictada el siete de abril de dos mil nueve por el Juzgado Segundo Familiar del Distrito Judicial de Cuautitlán con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en el expediente ***** se condenó a ***** a otorgar por concepto de pensión alimenticia definitiva a favor de ***** y a los entonces menores de edad ***** y *****, el equivalente al cincuenta por ciento del total de sus percepciones, tanto ordinarias como extraordinarias, que obtiene como pensionado de *****.

Así mismo, en proveído del quince de febrero de dos mil diez se estableció que la sentencia definitiva dictada en el juicio quedó firme por Ministerio de Ley con la confirmada en segunda instancia de fecha once de junio de dos mil nueve.

V. Estudio de la acción relativa a la cesación de la pensión alimenticia fijada a favor de ***.**

Dispone el artículo 342 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, lo siguiente:

“Artículo 342. *Cesa la obligación de dar alimentos:*

I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; II. Cuando el alimentario deja de necesitar los alimentos; (...).”

En esencia, el actor funda su acción en la causal prevista por la fracción II del citado artículo 342 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, es decir, que la pensión alimenticia debe cesar porque su acreedora ***** ya no la necesita, pues señala que la misma es mayor de edad y ya

concluyó sus estudios, refiriendo además que es propietaria del negocio denominado ***** del que obtiene ingresos, por lo que es autosuficiente para satisfacer sus propias necesidades.

Ahora bien, en el presente caso, la demandada ***** tenía la carga de la prueba para demostrar que la necesidad de recibir alimentos por parte de ***** subsiste, pues al ser mayor de edad y disponer libremente de sus bienes y de su persona en términos de los numerales 21, 670 y 671 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, carece de la presunción que necesitar los alimentos, porque se encuentra en posibilidad de allegarse por sí misma de recursos para sufragar sus gastos para cubrir sus necesidades alimentarias, consecuentemente, se encontraba obligada a demostrar su necesidad.

Luego, de las constancias de autos, **no** se desprende elemento de convicción alguno que justifique la necesidad de ***** de continuar recibiendo una pensión alimenticia por parte de su padre ***** , ya que la demandada no contestó la demanda a pesar de haber sido debidamente notificada, ni ofreció elementos de prueba para justificar la necesidad de recibir una pensión alimenticia, por lo que se ubica dentro de la hipótesis normativa que prevé la fracción II del artículo 342 del Código Civil del Estado.

En consecuencia, se declara que **ha cesado la obligación a cargo de ******* de cubrir la **pensión alimenticia** a favor de ***** , decretada en la **sentencia definitiva** dictada el siete de abril de dos mil nueve por el Juzgado Segundo Familiar del Distrito Judicial de Cuautitlán con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en el expediente *****.

Lo anterior en virtud de que, los alimentos deben ser proporcionados en razón a la necesidad del que debe percibirlos, por ello, no es procedente ni equitativo seguir sosteniendo una pensión alimenticia respecto de una acreedora que no los requiere, ya que correspondía a la demandada demostrar que por alguna razón necesita que se le sigan otorgando alimentos

por parte de su padre, no obstante, la misma no justificó lo anterior, por ello, se estima que no tiene necesidad de que se le sigan otorgando alimentos.

Es cierto que en la sentencia definitiva dictada el siete de abril de dos mil nueve por el Juzgado Segundo Familiar del Distrito Judicial de Cuautitlán con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en el expediente ***** (fojas 17 a 31) no se especificó qué porcentaje de la pensión alimenticia provisional decretada le correspondía a cada uno de los acreedores *****, ***** y *****, **ambos de apellidos *******, ya que se condenó a pagar a ***** una pensión alimenticia equivalente al **50% (cincuenta por ciento)** de sus percepciones para los tres; sin embargo, en términos del artículo 1857 del Código Civil del Estado de Aguascalientes las partes se presumen iguales a no ser que se pacte otra cosa o que la ley disponga lo contrario, de ahí que debe entenderse que a cada acreedor le corresponde una tercera parte de dicha pensión, es decir, el 16.66% (dieciséis punto sesenta y seis por ciento) de la totalidad de las percepciones del deudor alimentario para cada uno.

VI. Estudio de la acción relativa a la cesación de la pensión alimenticia fijada a favor de *** *****.**

Como se dijo, en la **sentencia definitiva** dictada el siete de abril de dos mil nueve por el Juzgado Segundo Familiar del Distrito Judicial de Cuautitlán con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en el expediente ***** (fojas 17 a 32), se condenó a ***** a otorgar por concepto de pensión alimenticia definitiva a favor de ***** y a los menores ***** y *****, el equivalente al cincuenta por ciento del total de sus percepciones, tanto ordinarias como extraordinarias, que obtiene como pensionado de ***** , habiéndose establecido que la pensión alimenticia a favor de ***** se le otorgó por haber sido **concubina** de *****.

En este punto, debe ser considerado lo dispuesto en los numerales 313 Bis, 313 Ter y 313 Quinter del Código Civil del

Estado, los cuales refieren:

“(INVALIDEZ POR EXTENSIÓN, ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, P.O.E. 17 DE ABRIL DE 2019) SÉPTIMO. Se declara la invalidez por extensión de los artículos 143, en sus porciones normativas ‘de un solo hombre y una sola mujer’ y ‘perpetuar la especie’, 144, en su porción normativa ‘a la perpetuación de la especie o’, y 313 Bis, en su porción normativa ‘entre un hombre y una mujer’, del Código Civil del Estado de Aguascalientes, que se refieren, respectivamente, al matrimonio y al concubinato; en la inteligencia de que todas las normas del orden jurídico del Estado de Aguascalientes, que regulan el matrimonio y el concubinato, deberán interpretarse y aplicarse en el sentido de que corresponden a los que se susciten entre dos personas de diferente o del mismo sexo.”

*“**Artículo 313 Bis.** El concubinato es la unión entre un hombre y una mujer libres de matrimonio, siempre que sin impedimentos legales para contraerlo, hagan vida en común como si estuvieran casados de manera pública y permanente por un período mínimo de dos años. No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos tengan un hijo en común. Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se considerará como concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.”*

*“**Artículo 313 Ter.** El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este Código y en otras leyes.”*

*“**Artículo 313 Quinter.** Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento tienen derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraído matrimonio con persona distinta. El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.”*

Entonces, para la cesación de una pensión alimenticia otorgada a favor de la concubina -por equipararse la relación de concubinato al matrimonio- deben ser analizadas las causales por las que se extingue el derecho a los alimentos de los cónyuges, conforme a lo dispuesto en el artículo 296 del Código Civil del Estado, el cual dispone:

*“**Artículo 296.** El Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, y que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos. (...)*

El derecho a los alimentos previsto en este artículo, se extingue cuando el acreedor: I.- Contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato; II.- Reciba ingresos suficientes para su subsistencia; o III.- Transcurra un término igual a la duración del matrimonio.”

Para lo anterior, se considera lo establecido en la tesis con registro digital 163856, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, tesis I.4o.C.277 C, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, septiembre de 2010, página 1215, de rubro y texto siguientes.

“CONCUBINA. GOZA DE LA PRESUNCIÓN DE NECESITAR ALIMENTOS. *La interpretación armónica de los artículos 291 Ter, 301, 302 y 311 Bis del Código Civil para el Distrito Federal permite asumir que, en forma similar a como acontece con la cónyuge, la concubina goza de la presunción de necesitar alimentos. En conformidad con el artículo 311 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar tienen la presunción de necesitar alimentos. Aun cuando en dicho precepto no se prevé expresamente la presunción de necesitar alimentos a favor de la concubina, ello se obtiene de la interpretación de la ley. Así, en términos de los numerales 301 y 302 del Código Civil para el Distrito Federal, los concubinos están obligados a proporcionarse alimentos recíprocamente. Por su parte, el artículo 291 Ter del ordenamiento mencionado dice, que en el concubinato rigen todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables. Si se parte de la equiparación que la propia ley otorga al matrimonio y al concubinato, en cuanto a la generación de los derechos y obligaciones relativos a la familia, como el deber de dar alimentos, aplicables mutatis mutandis y, adicionalmente, de que el derecho a los alimentos rige tanto para los cónyuges como para los concubinos en los términos que señala la ley, conforme a los artículos 302 y 291 Ter de la normatividad citada, es dable considerar analógicamente, que la concubina goza de igual trato al que se da a la cónyuge en la obligación alimentaria, tal como sucede con la presunción de necesitar alimentos a que se refiere el artículo 311 Bis del Código Civil para el Distrito Federal.”*

En esencia, ***** solicita el cese o la cancelación de la pensión alimenticia que proporciona a ***** señalando que la misma trabaja en el negocio de su hija ***** , denominada ***** , y que por tanto ya no necesita recibir alimentos, pues refiere percibe un sueldo promedio de ***** mensuales, señalando que con dicha cantidad puede satisfacer sus necesidades.

De lo anterior se advierte que el actor pretende la cancelación de la pensión alimenticia conforme a la causal prevista por la fracción II del citado artículo 296 del Código Civil

del Estado de Aguascalientes, no obstante, de las constancias de autos, **no** se desprende elemento de convicción alguno que justifique que la acreedora alimentaria ***** reciba ingresos suficientes para su subsistencia, y conforme a lo establecido en los numerales 296 del Código Civil del Estado y 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como en la tesis con registro digital 165055 transcrita en párrafos que anteceden, en la que se establece que, en forma similar a como acontece con la cónyuge, la concubina goza de la presunción de necesitar alimentos, corresponde al actor justificar sus afirmaciones, lo cual no demostró, pues los elementos probatorios desahogados no son eficaces para tal efecto.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia con registro digital 220946, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de la Octava Época, tesis VI.2o. J/166, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII, diciembre de 1991, página 95, de rubro y texto siguientes:

“ACCION. FALTA DE PRUEBA DE LA. Dado que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar, independientemente de que a parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas.”

En consecuencia, resulta **improcedente** la prestación reclamada por el actor, relativa a la cancelación o cesación de la pensión alimenticia que otorga a ***** o *****.

En virtud de lo resuelto, se hace innecesario el análisis de las defensas y excepciones opuestas por la demandada en el escrito glosado a fojas 57 a 67, dado que en nada variaría el sentido de la resolución, de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sirve de apoyo legal por su criterio rector, el registro número 208420, de la Octava Época, de instancia Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, XV-II, Febrero de 1995, página trescientos treinta y cinco, tesis VI.1o.86 C, cuyo rubro y texto es el que sigue:

“EXCEPCIONES. RESULTA OCIOSO EXAMINARLAS, SI NO SE ACREDITO LA ACCION. No habiendo acreditado el actor la acción que ejercitó, se debe absolver al demandado de las prestaciones reclamadas, de donde resulta que es ocioso estudiar las excepciones que este último haya opuesto, en virtud de que éstas se caracterizan como el medio de defensa que se opone a la vida jurídica o a las incidencias de la citada acción, y si ésta no se justifica, u por ende no se materializan sus efectos, la oposición que se haya hecho valer en su contra ya para dilatarla o para destruirla, es de innecesario análisis al dejar de existir la materia a controvertir”

VII. Estudio de la acción relativa a la modificación de la pensión alimenticia fijada a favor de ***.**

En su demanda, el actor solicita se modifique la pensión alimenticia que proporciona a su hijo ***** en el sentido de que sea a través de depósito bancario, en cantidad fija y de forma directa, pues refiere en los hechos narrados, que su hijo es mayor de edad y se encuentra estudiando la carrera de psicología, sin embargo al ser mayor de edad pide le sea entregada la pensión alimenticia de manera directa.

El actor desahogó como elemento de convicción, el atestado de nacimiento de ***** (foja 120), al que se le otorgó valor probatorio en esta resolución, del que se obtuvo que el mismo nació en ***** el día *****, y es hijo de ***** y *****, habiendo señalado la parte actora, al rendir los **alegatos** en el presente juicio, que al día de la fecha ***** ha dejado de necesitar también los alimentos, pues como se desprende del acta de nacimiento de su hijo *****, ya formó una familia, además a que, al presentarse la demanda, a ***** le faltaba un año para terminar su carrera, pero que el mismo ya debió de haber concluido sus estudios; sin embargo, la **litis** del presente juicio fue fijada con la demanda y su contestación, o en el caso particular, respecto a *****, al no haber contestado la misma, conforme a lo establecido en los numerales 223, 224, 226, 227, 228 y 229 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; por lo que no pueden resolverse en la sentencia cuestiones que no fueron alegadas por los litigantes en la demanda y la contestación a la misma, ya que se violaría el principio de

confluencia establecido en el artículo 82 del ordenamiento referido.

En tal tesitura, en la presente sentencia, en relación a ******* únicamente se resolverá si es procedente o no la modificación de la pensión alimenticia que se le proporciona, para que sea a través de depósito bancario, en cantidad fija y de forma directa.

No obstante, el actor no señaló en su demanda la razón por la cual pretende que la pensión alimenticia a favor de su hijo ********* sea en cantidad fija y a través de depósito bancario, ni probó con elemento de convicción alguno, a cuánto ascienden las necesidades alimenticias de su acreedor, a fin de conocer, con qué cantidad fija pudiesen cubrirse las mismas, así como tampoco justificó la necesidad de la modificación de la pensión alimenticia para que sea a través de depósito bancario, y conforme a lo establecido en el 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, correspondía al actor acreditar sus afirmaciones, lo cual no realizó, pues los elementos probatorios desahogados no son eficaces para tal efecto.

Ahora bien, del atestado de registro civil relativo al nacimiento de ********* valorado en párrafos que anteceden, se obtuvo que el mismo es mayor de edad, razón por la cual, en términos de los artículos 21, 670 y 671 del Código Civil y 39 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, dispone libremente de sus bienes y derechos, de tal manera que **ha cesado la representación que sus padres** venían ejerciendo sobre su persona.

Cobra aplicación, por su argumento rector, la tesis sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II (segundo), tesis: I.3o.C.64 C, página 494 (cuatrocientos noventa y cuatro), registro 203715; del título y contenido que sigue:

“ALIMENTOS. CARECE DE REPRESENTACION LA MADRE PARA PEDIRLOS POR EL HIJO HABIDO DE AMBOS

CONYUGES CUANDO AQUEL ALCANZA LA MAYORIA DE EDAD. Cuando en un juicio de alimentos se acredita por el demandado que el hijo de ambos cónyuges es mayor de edad, de acuerdo al acta de nacimiento y que no está sujeto a la patria potestad de sus padres en términos de lo dispuesto en el artículo 443, fracción III, del Código Civil, corresponde al propio acreedor alimentario hacer el reclamo respectivo en el propio incidente de reducción de pensión alimenticia para el cual fue emplazado, para alegar lo que a su derecho convenga, demostrando en su caso, su calidad de estudiante, la posibilidad económica del deudor alimentario y que el grado de escolaridad que cursa es adecuado a su edad, para que en tal evento el juez de familia esté en posibilidad de graduar la condena al deudor en términos de lo dispuesto en el artículo 311 del Código Civil; pero no habiendo intervenido en la contienda incidental el hijo mayor, de ambos cónyuges, pues aun siendo emplazado no firmó el escrito de contestación, ni se inconformó en la apelación contra la sentencia interlocutoria, ni mucho menos acudió al juicio constitucional en defensa de sus derechos, no es legítimo que la madre por ser aquél mayor de edad lo represente, por no estar sujeto a su patria potestad”.

Por lo anterior, resulta **parcialmente procedente** la prestación reclamada por el actor, únicamente en el sentido de que corresponde a ***** recibir de forma directa la pensión alimenticia que fue decretada a su favor en la sentencia definitiva dictada el siete de abril de dos mil nueve por el Juzgado Segundo Familiar del Distrito Judicial de Cuautitlán con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en el expediente ***** , pues al ser mayor de edad dispone libremente de sus bienes y derechos.

VIII. Decisión

En virtud de lo resuelto, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **se ordena requerir al *******, con domicilio ubicado en ***** , para que **deje de realizar el descuento correspondiente al 16.66% (dieciséis punto sesenta y seis por ciento)** del total de las percepciones que obtiene como pensionado ***** , que fue establecido a favor de ***** o ***** en la sentencia definitiva dictada el siete de abril de dos mil nueve por el Juzgado Segundo Familiar del Distrito Judicial de Cuautitlán con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en el expediente ***** , así mismo, para que **continúe**

realizando el descuento del 16.67% (dieciséis punto sesenta y siete por ciento) del total de las percepciones de ***** que fue establecido a favor de ***** o *****, y finalmente, para que **continúe** realizando el descuento del 16.67% (dieciséis punto sesenta y siete por ciento) del total de las percepciones de ***** que fue establecido a favor de *****, precisándose que la cantidad correspondiente al descuento a favor de éste último, deberá ser entregada directamente al mismo, al ser mayor de edad y disponer libremente de sus bienes y derechos; bajo apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, con fundamento en el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado en relación con el precepto 123 de la Constitución Federal, se le podrá imponer una multa por el equivalente a diez Unidades de Medida y Actualización.

En consecuencia, en su momento procesal oportuno, **gírese atento exhorto al Juez Competente de la Ciudad de México, para que requiera al ***** , conforme a lo ordenado en el párrafo que antecede; facultándose al Juez exhortado para que acuerde promociones y realice todo tipo de diligencias tendientes a diligenciar el exhorto** de conformidad con lo previsto en los numerales 98, 100 y 102 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Para los efectos administrativos **diríjase el exhorto al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.**

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

Primero. Resultó procedente la vía ejercitada por *****

Segundo. Son **parcialmente procedentes** las prestaciones reclamadas por *****.

Tercero. No procedió la acción relativa a la cesación de la pensión alimenticia fijada a favor de ***** o *****.

Cuarto. Es procedente la acción relativa a la cesación de la pensión alimenticia fijada a favor de ***** o *****.

Quinto. No es procedente la modificación de la pensión alimenticia fijada a favor de ***** para que sea a través de depósito bancario y en cantidad fija, pero sí es procedente que se le entregue al mismo la pensión alimenticia de forma directa.

Sexto. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena requerir al *****, con domicilio ubicado en ***** , para que ~~deje de~~ **realizar el descuento correspondiente al 16.66% (dieciséis punto sesenta y seis por ciento)** del total de las percepciones que obtiene como pensionado ***** , que fue establecido a favor de ***** o ***** en la sentencia definitiva dictada el siete de abril de dos mil nueve por el Juzgado Segundo Familiar del Distrito Judicial de Cuautitlán con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en el expediente ***** , así mismo, para que **continúe** realizando el descuento del 16.67% (dieciséis punto sesenta y siete por ciento) del total de las percepciones de ***** que fue establecido a favor de ***** o ***** , y finalmente, para que **continúe** realizando el descuento del 16.67% (dieciséis punto sesenta y siete por ciento) del total de las percepciones de ***** que fue establecido a favor de ***** , precisándose que la cantidad correspondiente al descuento a favor de éste último, deberá ser entregada directamente al mismo, al ser mayor de edad y disponer libremente de sus bienes y derechos; bajo apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, con fundamento en el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado en relación con el precepto 123 de la Constitución Federal, se le podrá imponer una multa por el equivalente a diez Unidades de Medida y Actualización.

Séptimo. En su momento procesal oportuno, **gírese atento exhorto al Juez Competente de la Ciudad de México, para que requiera al ***** , conforme a lo ordenado en el párrafo que antecede; facultándose al Juez exhortado para que acuerde promociones y realice todo tipo de diligencias tendientes a diligenciar el exhorto,** de conformidad con lo

previsto en los numerales 98, 100 y 102 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Para los efectos administrativos **diríjase el exhorto al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.**

Octavo. En términos del lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Noveno. Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la licenciada **Nadia Steffi González Soto**, Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, asistida de la Secretaria de Acuerdos licenciada **Silvia Mendoza González**, que autoriza y da fe.

Jueza Tercero Familiar del Estado
Licenciada Nadia Steffi González Soto

Secretaria de Acuerdos
Licenciada Silvia Mendoza González

La licenciada **Silvia Mendoza González** Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Estado, hace constar que la sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos en términos del artículo 119 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado en fecha *veintiocho de octubre de dos mil veintiuno*. **Conste.**

? ¿

La licenciada *Silvia Mendoza González, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar*, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **1101/2020** dictada en fecha *veintisiete de octubre de dos mil veintiuno*, por la Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de nueve fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 30 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: los datos generales de las partes, nombre de cualquier otra persona referida en la sentencia, datos generales del menor de edad, fuente de ingresos del actor; información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.